

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y SANIDAD**

Dirección General de 1.ª Enseñanza
Incorporado a su destino en la provincia de Guadalajara el Inspector de Primera Enseñanza D. Daniel Luis Ortiz.

Esta Dirección general se ha servido disponer que sea levantada al interesado la declaración de incurso en el artículo 171 de la Ley por abandono de destino, hecha en la GACETA del 14 de enero último y que por la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara se proceda a la incoación del oportuno expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.—El Director general, P. D., Juan Comas.—Sr. Director provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara.

*Dirección General de 1.ª Enseñanza.—
Sección de 1.ª Enseñanza*

Habiéndose reintegrado a su destino dentro del plazo reglamentario el Inspector de Primera Enseñanza, de la provincia de Castellón, D. Francisco Torregrosa Sanz, que fué declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por Orden de 26 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto levantar la citada incursión y que por la Dirección de Primera Enseñanza de Castellón se incoe el oportuno expediente en depuración de las causas que motivaron la referida sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.—P. D., J. Comas.

Sr. Director Provincial de Primera Enseñanza de Castellón.

ADMINISTRACION JUDICIAL

HERNANDEZ DIAZ (Antonio), hijo de Pedro y de Mercedes, natural de Ciempozuelos, de 24 años, casado, de profesión panadero, afiliado a la U. G. T., comparacerá dentro el término de diez días ante la Delegación del Tribunal del II Cuerpo, sita en Mártires de Alcalá, 8, Madrid, con el fin de prestar declaración en causa 964 por deserción bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía y procesado parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en la Prisión Militar de esta capital.

Madrid, 26 de Marzo de 1938.—El Juez (ilegible).

J. M.—710

SEVILLA VERGARA, EMILIANO, hijo de X. y Presentación, natural y vecino de La Ventosa (Cuenca) de

veintidós años de edad, soltero, campesino, prestando servicios últimamente en el 76 Batallón de la 19 Brigada Mixta, comparecerá ante esta Delegación del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército, sita en Mártires de Alcalá, 8, con el fin de prestar declaración en causa que se le sigue por deserción, bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro el término de diez días, se le declarará en rebeldía y procesará, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho. A la vez ruego y encargo, tanto a las autoridades civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en la Prisión Militar de Madrid.

Madrid, 27 de Marzo de 1938.

J. M.—711

FRANCISCO BARRERO SANCHEZ natural de Guareña (Badajoz), fecha de nacimiento 14 de Noviembre de 1909, edad 28 años, estado casado, oficio albañil, estatura 1 metro 710 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, color moreno, en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, 102 Batallón (Primera División), contra el que se instruye causa por deserción, comparecerá en el término de quince días ante el Sr. Juez Instructor Delegado de este Tribunal, don Alberto Agudo Luengo, residente en Miraflores de la Sierra, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Miraflores, 25 de Marzo de 1938. El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—712

FRANCIA RUBIO, LUIS, hijo de Gregorio y de Julia, natural de Guadalajara, Ayuntamiento de idem, vecindado en Madrid, Juzgado de Primera Instancia de Buenavista, estudiante, de veinte años de edad, estatura un metro 660 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, comparecerá ante este Tribunal, sito en Miraflores de la Sierra, dentro del término de diez días, a fin de notificarle el auto dictado contra el mismo, por el cual se le ha procesado y se ha decretado su prisión provisional, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, en la causa que se le sigue, señalada con el número 1069, del corriente año, sobre deserción; haciéndose constar que el mismo era soldado del 114 Batallón de la 29 Brigada Mixta.

Dado en Miraflores de la Sierra, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Visto Bueno, El Juez. — El Fedatario Militar.

J. M.—713

GARCIA REDONDO (Julián), hijo de Venancio y de Vicenta, natural de Mora, provincia de Toledo, vecindado en Mora, Cánovas del Castillo, 21,

edad 20 años, soltero; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz poca, barba creciente, boca regular, color castaño, soldado del 114 Batallón de la 29 Brigada, deberá comparecer ante el Juzgado de Miraflores de la Sierra, dentro del término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, y decretar su prisión provisional, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, en la causa que se le sigue señalada con el número 368, sobre deserción.

Dado en Miraflores de la Sierra, a veinticinco de Marzo de 1938.—V.º B.º: El Juez (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—714.

DE LA TORRE RAMON (Joaquín), hijo de Rogelio y de Angeles, natural de Santa Cruz de la Palma, provincia de Tenerife, vecindado en Madrid, Juzgado de Primera Instancia del Centro, de profesión escribiente, edad 26 años, estado soltero, estatura un metro 700 milímetros; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color claro, soldado del 114 Batallón de la 29 Brigada, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y decretar el procesamiento y prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho y será declarado rebelde en la causa que se le sigue señalada con el número 1153, sobre deserción.

Dado en Miraflores de la Sierra, a veinticinco de Marzo de 1938.—V.º B.º: El Juez (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—715.

CORDOBA MARTIN (Pablo), hijo de Anacleto y de Marcelina, natural de Madrid, vecindado en Joaquín Costa número 18, Tetuán, Juzgado de Primera Instancia de Chamartín de la Rosa, de oficio jornalero, edad 20 años, estado soltero, estatura un metro 530 milímetros, pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz roma, barba estrecha, boca grande, color moreno, soldado del 114 Batallón de la 29 Brigada, comparecerá ante el Juzgado Militar, sito en Miraflores de la Sierra, dentro del término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y decretar su prisión provisional, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho en la causa que se le sigue señalada con el número 553 del año mismo, sobre deserción.

Dado en Miraflores de la Sierra, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—V.º B.º: El Juez (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—716.

BENAYAS AGUILAR (Félix), hijo de Evaristo y de Blasa, natural de Santa Olalla, provincia de Toledo, vecindado en Madrid, de oficio campesino, de 20 años de edad, su estatura un metro, 1.610 milímetros, señas personales, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz chata, barba redonda, boca regular, color cetrino, soldado del 114 Batallón de la 29 Brigada, comparecerá ante este Juzgado sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, y decretando su prisión provisional, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, en la causa que se le sigue señalada con el número 317, sobre desertión.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 25 de Marzo de 1938. — V.º B.º.—El Juez (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—717

RODRIGUEZ REYES (Gumerstino), hijo de Alejandro y de Valentina, natural de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, vecindado en Puebla de Montalbán, Juzgado de primera instancia de Torrijos, de oficio jornalero, edad 29 años, estado soltero, estatura un metro 587 milímetros, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos regulares, nariz mediana, barba poblada, boca regular, color rubio, y en la actualidad Sargento del 114 Batallón de la 29 Brigada, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, sito en Miraflores de la Sierra a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra el mismo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, en la causa que se le sigue señalada con el número 637, sobre desertión.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 25 de Marzo de 1938. — V.º B.º.—El Juez (ilegible).—El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—718

MARTINEZ INAREJOS (Francisco), hijo de Efigenio y de Damasa, natural y vecino de Villanueva de la Fuente (C. Real), de 29 años, casado, campesino; y

RUIZ OJEDA LUIS, hijo de Carmelo y Antonia, de la misma naturaleza y vecindad, de la misma edad, profesión y estado que el anterior; ambos pertenecientes a la 4.ª Compañía del 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerán dentro del término de quince días a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, a responder de los cargos que le resultan en el procedimiento que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se-

rán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquellos; poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición, en la Prisión Militar de esta Plaza.

Pozoblanco, 23 de Marzo de 1938.

—El Delegado Instructor (ilegible).
J. M.—719

JOSE CASTANY CRUSELLAS, hijo de Ramón y de María, natural de Barcelona, vecino de Hospitalet de Llobregat, calle de Pi y Margall, 132, segundo, primero, nació en 19 de Febrero de 1913, edad 25 años, reemplazo de 1934, oficio mecanógrafo, soltero, estatura un metro setecientos quince milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, que en 20 Enero de 1938 presta sus servicios en la 3.ª compañía del Centro de Organización Permanente de Ingenieros en Tortosa, cuyo actual paradero se ignora, y a quien se sigue causa por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de 30 días ante el Letrado Auxiliar don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y territorio de su ex provincia del Secretario Relator número 1, de este Tribunal (edificio de la Comandancia Militar de Tarragona), que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiéndole al encartado de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Tarragona, 25 de Marzo de 1938.—El Secretario Relator Delegado, E. Martí Ibern.

J. M.—720

DE DIEGO GOMEZ (Alejandro), hijo de Félix y de Clotilde, natural de Campillo de Aranda, provincia de Burgos, de 43 años de edad, casado, sargento de la 21 Brigada Mixta, 83 Batallón, segunda Compañía, comparecerá en el plazo de 15 días ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, don Miguel Cabré Verdell, en su residencia oficial, sita en el Pabellón Militar del Mercado Central de Valencia, a responder de los cargos que le resultan de la causa que al número 832 del año anterior y por el delito de desertión se le sigue; apercibiéndole que, de no efectuar su presentación en el plazo indicado, se le considerará rebelde, a tenor de lo dispuesto en el art. 664 del Código de Justicia Militar.

Valencia, 23 de Marzo de 1938.—El Secretario Relator Instructor, Miguel Cabré.

J. M.—721

AMADEO GALERA (Gregorio), hijo de Juan y Ana, natural de Cullar-Baza (Granada), de veintinueve años de edad, casado, labrador, que fué desti-

nado por el C. R. M. I. número 6 de Murcia al 5.º Regimiento de Artillería Ligera en esta plaza como soldado, comparecerá ante la Secretaría Relatoria de D. Miguel Cabré Verdell, del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante-Valencia, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, para responder de los cargos que le resulten en la causa instruida con el número 475 del corriente año por el delito de desertión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Valencia, 24 de Marzo de 1938.—El Secretario Relator Instructor, Miguel Cabré.

J. M.—722

SOCIAS REVENTOS (Narciso), hijo de Narciso y de Carmen, natural de Vendrell (Tarragona), vecino del mismo pueblo, de veinte años de edad, soltero, chofer, que últimamente prestó sus servicios como soldado en la 4.ª Compañía a Lomo, del 2.º Batallón Mixto de Transporte Hipomóvil, comparecerá ante el Sr. Delegado Instructor de servicio de Tren de Ejército, D. Luis Pérez Vila, cuyas oficinas están sitas en la calle de Félix Pizcueta, número veinticuatro, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desertión, número trescientos veinte del corriente año; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Valencia, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Delegado Instructor, L. Pérez Vila.

J. M.—723

SOLE, JOAQUIN, sin que consten más circunstancias, procesado en el sumario 34 del año actual, por el delito de alta traición, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición, de Cataluña, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.—V.º B.º.—El Juez Instructor, J. V. Llecha. — El Secretario, Nicanor González.

J. O.—520

PIRAT BATLLE, MARTIN, sin que consten más circunstancias, procesado en el sumario 11 de 1938, por el delito de alta traición, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado número uno del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938.—V.º B.º.—El Juez Instructor, J. V. Llecha. — El Secretario, Nicanor González.

J. O.—521

GIL RODRIGUEZ, JOSE, sin que consten más circunstancias, procesados en el sumario número 11 de 1938 por el delito de alta traición, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado número uno del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, a fin de constituirse en prisión y, de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938.—V.º B.º. — El Juez Instructor, J. V. Llecha. — El Secretario, Nicanor González.

J. O.—522

JUAN MONTES GOMEZ, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles;

Certifico: Que en el expediente número 180 y con fecha 3 de Marzo de 1938, el Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es:

“FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de EDUARDO LLUNA BALBASTRE, por su condición de autor de un delito de rebelión, asciende a la cantidad de dos millones de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado EDUARDO LLUNA BALBASTRE. — Comuníquese esta resolución a la Caja general de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de EDUARDO LLUNA BALBASTRE proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. — Notifíquese esta resolución a las partes de la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan Manuel Mediano. — Rubricados.”

Y para que conste y unir al expediente expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Certifico como Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. — Firmado: Juan Montes. — Rubricado. — Visto Bueno del Presidente. — Firmado: Demófilo de Buen. — Rubricado.

Y a efecto de que se cumpla el artículo 31 de las Normas libro esta certificación en relación en

Barcelona, 10 de Marzo de 1938.—Juan Montes.

J. O.—523.

JUAN MONTES GOMEZ, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

CERTIFICO: Que en el expediente número 188 de los tramitados y con fecha 3 de Marzo de 1.938, el Tribunal ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es:

“FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de CARLOS PULIDO MONTORO, por su condición de autor de un delito de provocación y excitación para cometer el de rebelión, asciende a la cantidad de cien mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de provocación y excitación y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado CARLOS PULIDO MONTORO. — Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de CARLOS PULIDO MONTORO, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. — Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. — Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado la Sección de Derecho del Tribunal de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — D. Terrer. — Juan Manuel Mediano. — Rubricados.”

Y para que conste y unir al expediente expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Certifico como Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. — Firmado: Juan Montes. — Rubricado. — Visto Bueno, el Presidente. — Firmado: Demófilo de Buen. — Rubricado.

Y a efecto de que se cumpla el artículo 31 de las Normas, libro esta certificación en relación, en

Barcelona, seis de Marzo de 1938.

J. O.—524

JUAN MONTES GOMEZ, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

Certifico: Que en el expediente número 206 de los tramitados y con fecha 2 de Marzo de 1938, el Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es:

Fallo: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de ALEJANDRO ROJAS DIAZ DE LA CORTINA, por su condición de autor de un delito de adhesión a la rebelión, asciende a la cantidad de tres millones de pesetas

en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de adhesión a la rebelión y de la subsidiaria por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado ALEJANDRO ROJAS DIAZ DE LA CORTINA. — Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de ALEJANDRO ROJAS DIAZ DE LA CORTINA, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que se le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. — Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. — Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derechos del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — D. Terrer. — Juan Manuel Mediano. — Rubricados.

Y para que conste y unir al expediente expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Certifico como Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. — Firmado. — Juan Montes. — Rubricado. — Visto Bueno el Presidente. — Firmado. — Demófilo de Buen. — Rubricado.

Y a efecto de que se cumpla el artículo 31 de las Normas, libro esta certificación en relación, en

Barcelona, 10 de Marzo de 1938.—Juan Montes.

J. O.—525

JUAN MONTES GOMEZ, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

Certifico: Que en el expediente número 225 de los tramitados y con fecha de 9 de Marzo de 1938, el Tribunal ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es:

Fallo: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Luis Moroder Gómez, por su condición de autor de un delito de adhesión a la rebelión, asciende a la cantidad de dos millones de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de adhesión a la rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Luis Moroder Gómez.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para

que por sí o por medio de sus Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Luis Moroder Gómez proceda hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Y firme esta sentencia póngase de manifiesto los autos al señor Fiscal para que, si lo estimare procedente, inste lo que en derecho corresponda en orden a la petición deducida en la vista del expediente por el vocal Jurado Sr. Muñoz de Zafra.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. — Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, lo pronuncio y manda.

Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terre, Juan Manuel Mediano. — Rubricados.

Y para que conste y unir al expediente expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a doce de Marzo de 1938. — Certificado como Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles. — Firmado: Juan Montes. — Rubricado. — V.º B.º — El Presidente. — Firmado: Demófilo de Buen. — Rubricado.

Y a efecto de que se cumpla el artículo 81 de las Normas, libro esta Certificación en relación en

Barcelona, 12 de Marzo de 1938.

J. O.—528

JUAN MONTES GOMEZ, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

Certifico: Que en el expediente número 294 de los tramitados y con fecha 9 de Marzo de 1938, el Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es:

Fallo: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de RAFAEL SALAZAR ALONSO, asciende por su condición de autor de un delito de rebelión a la cantidad de cinco millones de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores de un delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de RAFAEL SALAZAR ALONSO, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Y firme esta sentencia, póngase de manifiesto los autos al Sr. Fiscal para que, si lo estimare pro-

cedente, inste lo que en derecho corresponda en orden de la petición deducida en la vista del expediente por el Vocal Jurado Sr. Muñoz de Zafra. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen.—José Aragonés.—Dionisio Terre.—Juan Manuel Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y unir al expediente, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Certifico como Secretario de este Tribunal.—Firmado Juan Montes.—Rubricado.—V.º B.º, el Presidente.—Firmado: Demófilo de Buen.—Rubricado.

Y a efecto de que se cumpla el artículo 81 de las Normas, libro esta Certificación en relación, en

Barcelona, 14 de Marzo de 1938.—Juan Montes.

J. O.—527.

JUAN MONTES GOMEZ, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles:

Certifico: Que en el expediente número 193 de los tramitados y con fecha 2 de Marzo de 1938, el Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es:

Fallo: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Miguel Alberich Plá, asciende por su condición de autor de un delito de adhesión a la rebelión a la cantidad de un millón de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de adhesión a la rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en concepto de autor de un delito de asesinato, a la cantidad de cincuenta mil pesetas para los perjudicados por este delito y en tales términos, se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de las indemnizaciones declaradas por el Tribunal Popular de Castellón de la Plana; y se condena Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Miguel Alberich Plá, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia de conformidad con el veredicto del Jurado la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen, José Aragonés, D. Terra, Juan Manuel Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y unir al expediente, expido el presente testimonio, que firmo en Barcelona, a 7 de Marzo de 1938.

Certifico como Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles. — Firmado: Juan Montes.—Rubricado. — Visto Bueno. — El presidente. — Firmado: Demófilo de Buen. — Rubricado.

Y a efecto de que se cumpla el artículo 81 de las Normas, libro esta certificación en relación en

Barcelona, 9 de Marzo de 1938. — El Juez (Uegúñe).

J. O.—528

SOPENA SANCHEO (Joaquín), de treinta y cinco años de edad, hijo de Enrique y de Joaquina, de estado soltero, de profesión labrador, natural de Alcampel (Huesca), vecino de Alcampel y domiciliado últimamente en Alcampel, procesado en el sumario número 1 de 1938 que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e injurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo, con las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente a disposición de este Juzgado.

Benabarre, 5 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostí.—El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—529

SALLAN BRUALLA (Antonio), de treinta y dos años de edad, hijo de María, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de Alcampel (Huesca) y domiciliado últimamente en Alcampel, procesado en el sumario n.º 1 de 1938, que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e injurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo con

las seguridades convenientes, a la cárcel correspondiente a disposición de este Juzgado.

Benavente, 5 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri.—El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—530

POMAR PENA (José), de veintitrés años de edad, hijo de José y Teodora, de estado soltero, de profesión labrador, natural y vecino de Alcampel (Huesca) y domiciliado últimamente en Alcampel, procesado en el sumario núm. 1, de 1938, que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e injurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo, con las seguridades convenientes, al Preventorio correspondiente a disposición de este Juzgado.

Benabarre, 5 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri. — El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—531

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes de la una y como demandante D. Emilio Diez de Revenga y Vicente en representación de la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia, representada por el Procurador D. José López Mesas Llanos, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo de la Cierva, y de otra y como demandado la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia de diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticinco por el que se desestima el recurso que se interpuso en contra de la legalidad de la exacción que estableció para el presupuesto de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiséis el Ayuntamiento de Murcia como supuesto propietario de las acequias madres que dan riego a la vega.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Paz Mateos.

RESULTANDO

Primero: La Delegación de Hacienda de Murcia, resolviendo los recursos presentados por D. Emilio Diez de Revenga como Presidente de la Comi-

sión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia y otros, contra la exacción consignada en el Presupuesto municipal del Ayuntamiento de aquella Capital para el ejercicio económico de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiséis, sobre el aprovechamiento de los cauces de las acequias madres que dan riego a la vega, dictó en diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, acuerdo desestimando tales recursos; acuerdo comunicado a la Alcaldía el treinta del propio mes y notificado al Sr. Diez de Revenga en seis de Julio siguiente.

Segundo: Del acuerdo citado en el número anterior interpuso el Sr. Diez de Revenga alzada al Delegado de Hacienda para ante el Ministerio de Hacienda, con fecha diez y seis de Julio de mil novecientos veinticinco, sin que recayera resolución alguna, pues nada fué notificado al Ayuntamiento ni al recurrente.

Tercero: El Procurador José López Mesas Llanos, en nombre de D. Emilio Diez de Revenga y Vicente en representación de la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia, interpuso recurso contencioso-administrativo en veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco ante esta Sala, contra la resolución tácita del Ministerio de Hacienda que quedó establecida a los treinta días de la interposición ante dicho Ministerio del recurso de alzada contra el acuerdo del Delegado de Hacienda referido en el número primero.

Cuarto: El citado Procurador formalizó la demanda en veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y tres, pidiendo se dicte sentencia revocando la resolución recurrida, o sea el acuerdo de la Delegación de Hacienda de diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, confirmado tácitamente por el Ministerio; estableciendo para tal conclusión los hechos siguientes: La Comisión permanente del Ayuntamiento de Murcia en su sesión de veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco aprobó por unanimidad el proyecto de presupuesto ordinario para mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiséis, acordando su exposición al público por ocho días para oír reclamaciones. En el capítulo primero de la Sección de ingresos y en su artículo quinto figuraba la siguiente partida: "Otras rentas, ciento sesenta mil cuatrocientas cincuenta pesetas" y el capítulo octavo, artículo segundo: "Por aprovechamientos especiales doscientas treinta y siete mil seiscientas".

D. Emilio Diez de Revenga y Vicente como Presidente de la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia presentó escrito al Ayuntamiento de dicha población, manifestando su sorpresa por la repartición en la Sección de ingresos del proyecto del Presupuesto a que se refiere el hecho anterior, del capítulo octavo, artículo dos; con el título de Derechos y tasas en aprovechamientos especiales, del famoso antiguo epígrafe del tenor siguiente: "Producto calculando al arbitrio establecido por el uso y aprovechamiento de los cau-

ces de las acequias madres propiedad de este excmo. Ayuntamiento que dan riego a la vega; así como también sobre las utilidades que perciben los terratenientes de esta Huerta por la instalación de dicho servicio municipal de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se hace por el común de vecinos, pesetas ciento cincuenta mil", formulando reclamación u observaciones a dicho presupuesto, que no eran propiamente impugnación fundamental, que habría de hacerse, en su caso, en el momento oportuno.

El Pleno del citado Ayuntamiento en su sesión de treinta de Marzo del mismo año mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiséis aprobado por la Comisión municipal permanente derendiendo el Alcalde Presidente la partida impugnada, si bien sustituyendo su epígrafe por el que después se dirá. D. Ricardo Sánchez Madrigal y D. Francisco Martínez García pidieron la eliminación de la expresada partida del Presupuesto de ingresos, apoyando las reclamaciones presentadas contra la misma por la Comisión representativa de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, la Federación católica agraria, la Sociedad Economía de Amigos del País, la Cámara Agrícola y la Liga de Propietarios; otros concejales se pusieron de parte del Alcalde y por último en votación nominal, por treinta y un votos contra dos quedaron desestimadas las reclamaciones de dichas Entidades, aprobándose la imposición de la exacción municipal siguiente: "Por el importe de la exacción que debe percibir el Ayuntamiento como propietario de los cauces de las acequias madres que dan riego a la vega por la utilización especial que de aquellas realizan los terratenientes; derechos que reconoce el vigente Estatuto municipal y cuya cuantía se determinará teniendo en cuenta la regla primera del artículo cuarenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro en armonía con lo preceptuado en el artículo trescientos sesenta y uno del mencionado Estatuto, ciento cincuenta mil pesetas, que ha de figurar en el capítulo primero, artículo quinto del proyecto de Presupuestos en su Sección de ingresos, en vez de la consignada en el último epígrafe del artículo segundo, capítulo octavo que desaparecerá del proyecto y cuya ordenanza se someterá a la aprobación del Pleno en el más breve plazo".

La Comisión representativa de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, la Liga de Propietarios y la Federación Católica-Agraria presentaron recursos al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia contra la exacción expresada y dicha autoridad en acuerdo de diez y nueve de Junio del citado año mil novecientos veinticinco lo desestimó por estimar legal el arbitrio que debía percibir el Ayuntamiento de la Capital como propietario de las acequias madres que dan riego a la vega, sin perjuicio de los recursos que a su derecho crean interponer los interesados.

Contra el acuerdo del Delegado de

Hacienda que se relaciona en el hecho precedente, D. Emilio Díez de Revenga en nombre de la Comisión representativa de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia recurrió en alzada ante el Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, en escrito fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco que no ha podido venir al Tribunal por el extravío del expediente, pero del que aparece copia impresa ocupando los folios del quince al veintidós del documento número uno que forman la reconstitución de dicho expediente.

El Presidente de la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia, en veintidós de Octubre de mil novecientos veinticinco interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución ínter del Ministerio de Hacienda que quedó establecida a los treinta días de la interposición ante dicho Ministerio de la alzada antedicha contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de Murcia, que desestimó el recurso interpuesto contra la ilegalidad del arbitrio de que se viene tratando en este recurso, que fué admitido por este Tribunal. Se requirió al Ministerio de Hacienda para el envío de los documentos referentes al mencionado arbitrio, sin obtener resultado satisfactorio hasta el cuatro de Agosto de mil novecientos treinta, en que la Dirección General de Rentas Púnicas hizo la declaración gravísima de que no aparecía el expediente, asegurando se intensificaban los trabajos para buscarlo. A pesar de ello, continuó el expediente sin aparecer y después de varios trámites incluyendo el de poner el hecho en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se acordó reconstituirlo, habiéndose limitado éste a las copias impresas de los recursos formulados por D. Emilio Díez de Revenga ante el Ayuntamiento, Delegado y Subsecretario de Hacienda y a otra copia del acuerdo del Delegado que ya había sido acompañado con el escrito inicial de este recurso.

El arbitrio de que se trata ha intentado el Ayuntamiento de Murcia imponerlo en varias ocasiones, pero siempre que ha llegado la Superioridad a conocer de recursos por su ilegalidad lo ha dejado sin efecto.

En sesión de dicha Corporación de seis de Febrero de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento aprobó un repartimiento por servidumbre sobre las tabullas sitas en el término municipal para con su producto contribuir a las atenciones expresadas en el Presupuesto de gastos con los capítulos y artículos que se relacionan según tarifa, doscientas veinticinco mil pesetas; pero aclarando en la discusión que dicha servidumbre era por el uso de aguas de las dos acequias mayores propiedad del Ayuntamiento.

Ante reclamaciones formuladas varios años después, el Ministerio de la Gobernación dictó Real Orden de diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro autorizando al Gobernador Civil de Murcia para dejar en sus-

penso el cobro del arbitrio municipal denominado "impuesto de tabullas", establecido por el Ayuntamiento de la Capital por resultar manifiesta su ilegalidad con vista de los antecedentes obrantes en el Ministerio, y en su consecuencia que por indicado Ayuntamiento se adoptasen las medidas oportunas encaminadas a dicha suspensión en el próximo Presupuesto o sustitución por otro que revista carácter legal.

Posteriormente se trató de dar a la imposición nuevo aspecto. El Ayuntamiento consignó en sus Presupuestos en el capítulo noveno, artículo octavo, relación número veintinueve, la siguiente partida: "Cantidad que ingresará la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia para reintegrar al Ayuntamiento de los gastos que se ocasionen con motivo de mondas, tablaos, vigilancia y cualquier otra atención de los cauces de las acequias de Barrera y Alpiña, setenta y cinco mil pesetas". Contra esta partida recurrió D. Emilio Díez de Revenga en nombre de la Comisión representativa de Hacendados de la Huerta de Murcia y el pleno del Ayuntamiento en su sesión de cuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro anuló la partida impugnada.

En mil novecientos veinticinco se estableció otra vez, dando lugar este pleito, si bien hay indicios más que sobrados para creer que el Ministerio de Hacienda lo declaró ilegal.

Recientemente o sea en el pasado año mil novecientos treinta y dos, el Ayuntamiento de Murcia ha vuelto a imponer el arbitrio por el aprovechamiento de las acequias madres, atribuyéndose aquél la propiedad de éstos cauces, estimando el Delegado de Hacienda las reclamaciones formuladas contra la imposición por un defecto de forma del acuerdo municipal, sin prejuzgar el derecho del Ayuntamiento para imponer esta clase de arbitrios, pero debiendo atenderse a lo que en su día resolviera el Tribunal Supremo en el presente recurso. Como el Ayuntamiento no se ha conformado y ha recurrido en alzada ante el Ministro de Hacienda, éste en orden de veintitrés de Septiembre último, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Rentas Púnicas y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha desestimado dicho recurso confirmando el acuerdo del Delegado en cuanto a la improcedencia de la imposición por no haber sido votada por las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión y declarando a la vez por lo que respecta al derecho del Ayuntamiento para establecerlo en la forma y por el concepto que pretende, que, por no hallarse plenamente demostrado el dominio que dice tener sobre los bienes que quiere gravar y no pueden éstos considerarse como propios o patrimoniales del mismo y en tal sentido no es posible tampoco, al presente, establecer dichas acciones.

Quinto. El Fiscal de la jurisdicción contesta a la demanda pidiendo se

dicte sentencia admitiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción que propone al amparo del número primero del artículo cuarenta y seis de la Ley de lo contencioso, pues lo que realmente se impugnó en la vía administrativa fué el Presupuesto municipal y no la imposición especial y concreta del arbitrio; y en todo caso solicita se absuelva de la demanda a la Administración General del Estado, declarando firme y susistente el acuerdo impugnado.

CONSIDERANDO

Primero. La exacción aprobada por el Ayuntamiento de Murcia para el ejercicio económico mil novecientos veinticinco-veintiseis tomando como base "la utilización especial que los terratenientes de la Huerta de Murcia hacen de los cauces de las acequias madres, propiedad del Ayuntamiento" es la recurrida y no el Presupuesto municipal como dice el Fiscal en apoyo de una incompetencia de jurisdicción improcedente.

Segundo. El Ayuntamiento de Murcia pretendió con tal exacción imponer a los regantes de aquella Huerta el pago de un canon perteneciente del dominio que asegura tener sobre las acequias madres, y que es negado por los regantes, sin que figuren aquellas en el patrimonio municipal, ni puede esta jurisdicción hacer declaración alguna sobre el particular por ser materia reservada a los Tribunales ordinarios.

Tercero. No puede pues admitirse la legitimidad de la imposición de que se trata en el sentido que se pretende. La propia Administración lo ha reconocido así rectificando su anterior criterio, por la orden del Ministerio de Hacienda de veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y dos que negó su aprobación a la exacción discutida, que figuraba incluida en el Presupuesto del Ayuntamiento de Murcia correspondiente al año mil novecientos treinta y dos. Dicha orden ministerial está fundada en idénticas razones y entre otras, a las anteriormente anotadas y que la Corporación municipal aceptó consintiendo aquella.

FALLO

Se desestima la incompetencia de jurisdicción, alegada por el Fiscal y en el fondo se revoca la resolución recurrida y se declara improcedente la exacción impugnada. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—Publicación: Lema y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Alberto de Paz Mateos, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el día de hoy la sección primera de la Sala tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, siete de Julio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.